

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2023-00209, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera.

Demandados:

John Midoky Murillo Gómez

Yuliana Ríos Pérez

Fueron notificados de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Envío correo electrónico: 03 de noviembre de 2023.

Prueba de recibido correo: 03 de noviembre de 2023, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda jhonmurillo11@hotmail.com; yulianarios522@gmail.com

Se tiene notificado pasados 2 días: 09 de noviembre de 2023.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023. Los demandados guardaron silencio.

Se indica que sólo hasta el 30 de enero del año que corre, la parte actora aportó la evidencia de la notificación electrónica.

Finalmente se indica que se encuentra pendiente el registro de la medida de embargo y el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00209

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOHN MIDOKY MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018

YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 contra los señores JOHN

MIDOKI MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018 y YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra los señores JOHN MIDOKI MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018 Y YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 90000190176
 - 1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (272.686,1594) UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación, equivalente a **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$96.626.095)**, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de octubre de 2023.
 - 1.2 Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 20 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 11/08/2023 por el valor de capital **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES CON MIL SETECIENTOS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (292,1714) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$103.531)**.
 - 2.1 Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de **MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON SIETE MIL TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.971,7003) UVR**, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$698.670)**, causados desde el 12/07/2023 al 11/08/2023.
 - 2.2 Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el

día siguiente a que la cuota se hizo exigible, es decir, desde el 12 de agosto de 2023.

3. Por concepto de cuota de fecha 11/09/2023 por el valor de capital **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (294,2772) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.277)**.

3.1 Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE UNIDADES CON CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.969,5945) UVR**, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$697.924)**, causados del 12/08/2023 al 11/09/2023.

3.2 Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible, es decir, desde el 12 de septiembre de 2023.

4. Por concepto de cuota de fecha 11/10/2023 por el valor de capital **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (296,3982) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$105.028)**.

4.1 Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.967,4736) UVR**, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (697.172)**, causados del 12/09/2023 al 11/10/2023.

4.2 Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible, es decir, desde el 12 de octubre de 2023.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A (Nit. 890.903.938-8)**, y contra el señor **JOHN MIDOKY MURILLO GÓMEZ (CC. 1.053.825.018)** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré (Código Deceval) No. 21206255.
 - 1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.771.957)**, por concepto de saldo capital insoluto.
 - 1.2 Por el interés moratorio de saldo a capital insoluto desde el 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

1. Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 221 del 10 de marzo de 2022 corrida en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas donde los señores John Midoky Murillo Gómez y Yuliana Ríos Pérez para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras a favor de BANCOLOMBIA S.A, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITES DE CUANTÍA a su favor, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-223114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.
2. Pagaré No. 90000190176 creado el 11 de mayo de 2022, en el cual los señores John Midoky Murillo Gómez y Yuliana Ríos Pérez se comprometieron a pagar a Bancolombia S.A, 277,935.3807 UVR, equivalentes para esa data a la suma de \$84.418.147, que declaró tener recibidos en calidad de mutuo con intereses; pagaderos en 360 cuotas mensuales, la primera de ellas el 11 de junio de 2022 y así sucesivamente hasta su cancelación; intereses efectivos del 9.53% anual y de mora a la tasa máxima legalmente permitida. Se pactó cláusula aceleratoria del plazo.
3. Pagaré (Código Deceval) No. 21206255 creado el 10 de agosto de 2022, mediante el cual el señor John Midoky Murillo Gómez se comprometió a pagar a favor de Bancolombia S.A, la suma de \$ 9.771.957 el día 10 de mayo de 2023, e intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, título valor que fue materializado en un pagaré electrónica custodiado por DECEVAL S.A.

Mediante auto interlocutorio No. 650 calendado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandada.

La notificación de los demandados se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y la ubicación del inmueble dado en garantía real, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1. Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 221 del 10 de marzo de 2022 corrida en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas donde los señores John Midoky Murillo Gómez y Yuliana Ríos Pérez para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras a favor de BANCOLOMBIA S.A, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITES DE CUANTÍA a su favor, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-223114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.
2. Pagaré No. 90000190176 creado el 11 de mayo de 2022, en el cual los señores John Midoky Murillo Gómez y Yuliana Ríos Pérez se comprometieron a pagar a Bancolombia S.A, 277,935.3807 UVR, equivalentes para esa data a la suma de \$84.418.147, que declaró tener recibidos en calidad de mutuo con intereses; pagaderos en 360 cuotas mensuales, la primera de ellas el 11 de junio de 2022 y así sucesivamente hasta su cancelación; intereses efectivos del 9.53% anual y de mora a la tasa máxima legalmente permitida. Se pactó cláusula aceleratoria del plazo.
3. Pagaré (Código Deceval) No. 21206255 creado el 10 de agosto de 2022, mediante el cual el señor John Midoky Murillo Gómez se comprometió a pagar a favor de Bancolombia S.A, la suma de

\$ 9.771.957 el día 10 de mayo de 2023, e intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, título valor que fue materializado en un pagaré electrónica custodiado por DECEVAL S.A.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Los documentos aportados como base cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, la ejecutada incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en los pagarés.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

“Art. 465 C.G.P

(...)

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas”

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, guardó silencio.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8 contra los señores JOHN MIDOKI MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018 y YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181, previo, inscripción de embargo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-223114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo

se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2023.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y advertido que aún no se ha realizado la inscripción de la medida cautelar, se requerirá a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 contra los señores JOHN MIDOKI MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018 y YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181.

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 contra los señores JOHN MIDOKI MURILLO GÓMEZ CC. 1.053.825.018 y YULIANA RÍOS PÉREZ CC. 1.053.837.181, previo inscripción de la medida cautelar, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con el F.M.I 100-223114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.440.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente en la Oficina de Registro para la inscripción de la medida cautelar en el inmueble identificado con el F.M.I 100-223114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P/MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355ff06f1f65bbc56cb177fae8d54559977b55c7b520a02f165a4f01edd6dd5**

Documento generado en 02/02/2024 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>